

La persecución relacionada con género



Mesa Redonda de Expertos en San Remo
6-8 de septiembre de 2001

Organizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) y el Instituto Internacional sobre Derecho Humanitario

Resumen de conclusiones – la persecución con base en género

La Mesa Redonda de Expertos en San Remo trató el tema de la persecución con base en género y la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. La discusión se basó en una ponencia de fondo preparada por Rodger Haines, Q.C., de la Dirección de Apelaciones sobre la Condición de Refugiado de Nueva Zelanda, titulado *Gender-Related Persecution*. Además, los participantes en la Mesa Redonda contaron con contribuciones por escrito de la jueza Catherine Branson, de la Corte Federal de Australia; Deborah Anker, de la Escuela de Derecho de Harvard; de Karen Musalo y Stephen M. Knight, de la Escuela de Derecho de Hastings, de la Universidad de California, y de la Organización Mundial contra la Tortura. Los participantes incluyeron a 33 expertos provenientes de 23 países, representantes de gobiernos, ONG, el sector académico, la judicatura y profesionales del derecho. Deborah Anker, de la Escuela de Derecho de Harvard, moderó el debate.

El resumen de conclusiones que se adjunta a continuación no refleja necesariamente los puntos de vista individuales de cada participante ni del ACNUR, sino más bien, en forma amplia, las coincidencias que emergieron de la discusión.

La Convención se fundamenta, entre otras cosas, en el principio de que los seres humanos deben disfrutar de ciertos derechos y libertades fundamentales sin discriminación. Debido a que los hombres, las mujeres y los niños pueden experimentar la persecución de maneras distintas, el artículo 1A(2) exige que se indague acerca de las características y circunstancias específicas del solicitante individual. De ahí se desprenden las siguientes conclusiones:

1. La definición de refugiado, debidamente interpretada, puede abarcar solicitudes relacionadas con el género. El texto, el objeto y el propósito de la Convención sobre Refugiados exige una interpretación incluyente y sensible al tema del género. Es por ello que no existe la necesidad de agregar un fundamento adicional a la definición contenida en la Convención.

2. El género se refiere a la construcción social de relaciones de poder entre las mujeres y los hombres y las implicaciones de estas relaciones para la identidad, el estatus, los roles y las responsabilidades de los mismos. El sexo se determina biológicamente.
3. Aun cuando el género no se menciona específicamente en la definición de refugiado, está claro —y así se acepta— que puede influir o determinar, el tipo de persecución o daño sufrido y las razones de este maltrato.
4. Garantizar que cada uno de los fundamentos de la Convención sea interpretado incluyendo una perspectiva de género, puede resultar muy importante para establecer si un solicitante tiene un temor fundado a ser perseguido con base en alguna de las causales establecidas en la Convención. El problema principal que enfrentan las mujeres solicitantes de asilo, es el fracaso de quienes toman decisiones, de interpretar que las causales existentes [como base para solicitar asilo] incluyen al género, y su incapacidad para reconocer la naturaleza política de actos en apariencia privados, que dañan a las mujeres.
5. De allí se desprende que el sexo puede debidamente incluirse en el ámbito de la categoría de grupo social, siendo las mujeres un ejemplo claro de un subconjunto social definido por características innatas e inmutables, el cual a menudo es tratado diferentemente que los hombres.
6. En casos en que existe un verdadero riesgo de daño severo a manos de un agente no-estatal (por ejemplo un esposo, compañero u otro agente no-estatal) por razones no relacionadas con ningún motivo de la Convención, generalmente se reconoce que se ha satisfecho el requerimiento del nexo. A la inversa, si el riesgo de daño por parte del agente no-estatal está relacionado con la Convención, pero la incapacidad del Estado para garantizar la protección no está relacionado, se entiende que el requerimiento del nexo también se ha satisfecho.
7. En aquellos casos en que determinadas mujeres no satisfacen los requerimientos de la definición de refugiado de la Convención de 1951, su expulsión puede no obstante estar prohibida por otros instrumentos aplicables de derechos humanos.
8. La protección de las refugiadas no sólo demanda una interpretación sensible al género de la definición de refugiado, sino también que lo sea el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado.